AÑO: 2018 **EXPEDIENTE: 11954/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. MARIA DOLORES LEAL CANTU.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN TITULO DECIMO QUINTO BIS 1 DENOMINADO DELITOS "CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS", CON UN CAPITULO UNICO DENOMINADO "CRIMENES DE ODIO", COMPRENDIENDO LOS ARTICULOS 331 BIS 7, 331 BIS 8, 331 BIS 9, 331 BIS 10, 331 BIS11 Y 331 BIS 12 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 25 de septiembre del 2018

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): **Justicia y Seguridad Pública**

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y KARINA MARLEN BARRON PERALES,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la ***Iniciativa de reforma por adición de un Título Décimo Quinto Bis 1 denominado "Delitos contra la dignidad de las personas", con un Capítulo Único denominado "Crímenes de odio", comprendiendo los artículos 331 BIS 7, 331 BIS 8, 331 BIS 9, 331 BIS 10, 331 BIS 11 y 331 BIS 12 del Código Penal para el estado de Nuevo León***, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, los Grupos Sociales en situación de vulnerabilidad son "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o por la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida, y por lo tanto requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar".

Los grupos vulnerables en el Estado de Nuevo León se encuentran ante una vida de marginación y discriminación que acaece a su condición de ser calificados como diferentes por el resto de la población; problemática que a la postre ha devenido en que sean víctimas de agresiones y violencia hacia sus bienes y persona por la condición de tener preferencias sexuales o de identidad de género diferentes a la mayoría, pertenecer a una raza o etnia particular, pertenecer a cierto grupo de edad o contar con alguna discapacidad, incluyendo a las personas cuyas preferencias de usar vestimenta distinta o decorar su cuerpo los hace blanco de ataques y agresiones hacia su persona. En un marco extensivo de las circunstancias que pueden generar una desventaja que impida acceder a mejores condiciones de bienestar, es posible incluir a aquellas personas que por su profesión, ocupación u oficio son blanco de ataques a su persona o propiedades como lo son los periodistas, activistas sociales, defensores de derechos humanos, entre otros.

Sin embargo, en el catálogo penal vigente en la entidad no existe una figura jurídica que incluya y contemple la tipificación y castigo a los delitos específicos cometidos contra tales grupos vulnerables y personas.

Como grupo vulnerable objeto de crímenes de odio podemos citar aquellos entre los que se encuentra la autodenominada comunidad **LGBTTIQ**. Esta comunidad se encuentra conformada por personas que se autodefinen bajo las siguientes categorías según su orientación sexual o identidad de género: Lesbianas.- mujeres que sienten atracción sexual por mujeres, Gays.- hombres que sienten atracción sexual por hombres, Bisexuales: quienes se sienten atraídos sexualmente por personas de su mismo sexo o género y también por personas de distinto sexo o género, Transgénero.- personas que se identifican y expresan con un género distinto al de su sexo biológico, Travesti.- personas que adoptan comportamientos, vestimentas y expresiones que corresponden a un género distinto al de su sexo, Transexuales: personas que han modificado su sexo, adquiriendo las características físicas del otro, Intersexual: personas que han nacido con características físicas y biológicas de ambos sexos, y Queer.- personas que construyen y manifiestan su sexualidad fuera de cualquier clasificación de género, se obtuvo que en su mayoría manifiestan haber sido víctimas en algún momento de sus vidas de agresiones tanto verbales como físicas y han sufrido abusos por parte de las autoridades especialmente de las corporaciones policiacas por tener dicha identidad o preferencia de género.

De igual forma y dentro de los grupos vulnerables también encontramos a personas con discapacidad, entre los que podemos citar a aquellas personas con discapacidad auditiva, motora, visual, psicosocial o intelectual. De acuerdo con la Ley para la protección de los derechos de las personas con discapacidad, una persona con discapacidad es aquella que presenta una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades.

En similar circunstancia se incluyen aquellos grupos cuyo origen racial, étnico o de nacionalidad diversa los hace también víctimas de agresiones, quienes como se expresa han sufrido por esa sola condición.

Aunado a ello encontramos también que son blanco de crímenes motivados por prejuicios e intolerancia aquellos que ejercen una actividad específica de impacto social, sobresaliendo los que se dedican al periodismo, particularmente aquellos que trabajan de forma independiente y que no laboran para un medio de comunicación constituido como empresa. Entre este grupo marginado por el ejercicio de sus

actividades encontramos igualmente a personas dedicadas a la defensa y promoción de los derechos humanos y activistas sociales en general.

Ahora bien, adentrándonos al concepto del denominado **CRIMEN DE ODIO**, encontramos que éste se define entre los años 40s-cuarentas y 60s-sesentas en los Estados Unidos, siendo principalmente la denominada comunidad LGBT conformada por hombres y mujeres con preferencias a identidad de género homosexual y la comunidad afroamericana las más afectadas, quienes desde entonces han sido víctimas de crímenes atroces derivados de la intolerancia, la homofobia y el racismo. De tal forma, el delito ocurre cuando convergen las siguientes circunstancias, 1. Que es un crimen usualmente violento y 2. Que éste es motivado por odio o intolerancia de otro grupo social, principalmente basado en raza o sexualidad; dando como resultado la obtención de un crimen de este tipo.

Cabe señalar que cuando se habla de crimen usualmente violento nos referimos a que en el mismo encontramos desde mutilaciones, exceso de saña y violencia extrema, como lo es al golpear a alguien hasta quitarle la vida, desmembramientos, ejecuciones tipo linchamiento y ridiculización de la víctima durante las agresiones, así como ponerle cierta vestimenta o leyendas en su cuerpo con el fin de denigrarlo, todo ello por la única motivación de intolerancia, desprecio, odio, o discriminación hacia un determinado grupo de personas, las cuales se encuentran por las condiciones mencionadas en situaciones de vulnerabilidad.

Es decir, al analizar la problemática planteada podemos concluir en que los llamados crímenes de odio contienen los siguientes ingredientes que en suma lo hace un delito especial:

- Las agresiones tienden en primer lugar a lesionar los derechos de las víctimas.
- Las víctimas son seleccionadas por sus agresores por tener las características de pertenecer a alguno de los grupos vulnerables.
- El motivo del victimario de hacerlos blanco de sus agresiones lo es el odio o la intolerancia hacia ese grupo social específico derivado del prejuicio del resto de la colectividad social que precisamente los margina en pequeños grupos sociales bajo ciertas etiquetas usualmente denigrantes.

El cuerpo legal en materia penal del Estado de Nuevo León es omiso en contar con una figura jurídica que brinde la más amplia protección a las personas en situación de vulnerabilidad y castigo a quienes cometan este tipo de actos que aquí se califican bajo el término de **CRIMEN DE ODIO**, para lo cual se propone la iniciativa de reforma por adición al Código Penal de la entidad para incluir un nuevo Título Décimo Quinto

de derechos humanos en particular de derechos económicos, sociales y culturales y los altos niveles de impunidad con relación a dichos acto". [4]

- La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestó su preocupación por los crímenes contra periodistas en el país, y condenó los dos casos más recientes: el de Alicia Díaz González, colaboradora de El Financiero en Monterrey, Nuevo León, y el de Héctor González Antonio, corresponsal de Grupo Imagen en Tamaulipas, asesinados los días 23 y 29 del mes pasado, respectivamente. Al presentar su posición ante estos hechos, esta instancia de la CIDH demandó al Estado agotar las líneas de investigación vinculadas al ejercicio de la profesión en todos los homicidios de comunicadores. [5]
- De acuerdo con la agencia CIMAC Noticias, durante el foro "Personas Defensoras de Derechos Humanos: retos y experiencias", Michel Forst exhortó al gobierno mexicano a reivindicar la labor de las personas defensoras y no obstaculizar su trabajo. Por su parte, el representante en México de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Jan Jarab, manifestó su preocupación ante las agresiones que enfrentan las personas defensoras del país, tales como hostigamientos, amenazas, criminalización, campañas de desprestigio, e incluso asesinatos, que en la mayoría de los casos, son cometidas por funcionarios públicos, reportó la agencia CIMAC. Por ello, este relator pidió prestar particular atención y protección a las personas defensoras de los derechos de las mujeres, de la comunidad LGBTTTI, las personas migrantes y provenientes de sectores rurales, así como generar mecanismos de protección desde una perspectiva de género. En 2016, la Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos Todos los Derechos para Todas y Todos (Red TDT), registró el asesinato de 47 personas defensoras de derechos humanos, entre ellas seis mujeres. Además, en diciembre de 2016 se cumplió el sexto aniversario del feminicidio de la activista Marisela Escobedo Ortiz, ocurrido en Chihuahua, a las puertas del Palacio de Gobierno. Desde entonces, la impunidad prevalece. Ni la recomendación 44/2013 emitida en 2013 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) al gobierno de la entidad, ni los señalamientos internacionales, han logrado que la familia de la activista obtenga justicia. En el

[4] ONU Noticias, ONU alerta por altos niveles de violencia contra defensores de derechos humanos, mujeres e indígenas en México. http://www.onunoticias.mx/onu-alerta-por-violencia-contra-defensores-de-derechos-humanos-mujeres-y-indigenas-en-mexico/

[5] La Jornada, Alarmante violencia contra periodistas en México: CIDH. http://www.jornada.com.mx/ultimas/2018/06/05/alarmante-violencia-contra-periodistas-en-mexico-cidh-4206.html

Bis 1, denominado *DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS*, incluyendo un capútulo con la leyenda **CÁPITULO ÚNICO**, denominándolo **CRIMEN DE ODIO**, con el número de articulados **331 BIS 7**, **331 BIS 8**, **331 BIS 9**, **331 BIS 10**, **331 BIS 11** y **331 BIS 12,** en el que se definirá el mismo, sus elementos constitutivos del tipo y tipificación. Es decir, incluirá una explicación clara y sucinta de qué debe entenderse por crimen de odio, enunciando a su vez las sanciones a aplicarse en los diversos supuestos y daños que se ocasionen con la comisión del acto delictivo que se describa.

Lo anterior toda vez que ante la ausencia de una legislación específica encontramos que en los crímenes de odio se obtiene además la vulneración de algunos derechos a las garantías de seguridad, legalidad y certeza jurídica, así como la violación al derecho a una vida libre de violencia y a la no discriminación. Por lo tanto, nos parece apremiante el incluir en el catálogo penal vigente la figura jurídica de **CRIMEN DE ODIO**.

Esto se propone en concordancia y respeto a nuestro texto constitucional, puesto que el diverso artículo 1º contiene el principio de igualdad jurídica y el control de convencionalidad, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales. De igual forma establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así, se encuentra la obligatoriedad de velar por los grupos vulnerables de manera específica a fin de salvaguardar por todos los medios posibles el ejercicio de sus garantías e integridad física y psicológica.

Así mismo nos encontramos con que nuestro país es suscriptor de diversos tratados internacionales que protegen los principios de igualdad y no discriminación, Entre dichos tratados destaca la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, que establece:

> *Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*
>
> *Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen*

nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

De igual forma la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) ordena en su artículo 1 la obligación a cargo de los Estados parte, de respetar los derechos y libertades, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte la Ley Federal Prevenir y Eliminar la Discriminación establece como definición de Discriminación: *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

Para la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, la discriminación se puede basar en un origen étnico o nacional, el sexo, el género, identidad sexo genérica, orientación sexual, edad, apariencia física, color de piel, características genéticas, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, condición migratoria, embarazo, idioma, lengua o dialecto, religión, opiniones, identidad, ideas o filiación política, estado civil, cultura, situación familiar, antecedentes penales o cualquier otra condición, que tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

En consecuencia, se hace obligatoria la tutela de estos grupos por parte del Estado como órgano rector y protector de los derechos de todas las personas por igual, sin distinción alguna.

Así mismo encontramos que el Código Penal para la Ciudad de México establece en su artículo 138 que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con odio, definiendo como odio en su fracción VIII. Lo siguiente.- "*Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima*".

Por otro lado, analizando la legislación de otras entidades federativas, encontramos similitudes a los crímenes de odio en estados como Yucatán, Estado de México y Querétaro. El código penal del Estado de Yucatán en su capítulo VI, inserta el delito de Discriminación, el cual es definido dentro del Artículo 243 Ter.- estableciendo que: "*comete el delito de discriminación quien por razón de origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra: I.- Provoque o incite al odio o a la violencia física o psicológica; II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho; III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas, o IV.- Niegue o restrinja el ejercicio de cualquier derecho.*"

En igualdad de términos el catálogo penal vigente del Estado de México en su capítulo IV titulado discriminación en su Artículo 211 indica: "*Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, trabajo o profesión, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o alguna otra que atente contra la dignidad humana y tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato a las personas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. Niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o una prestación a la que tenga derecho; III. Repudie, desprecie, veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales. Si las conductas descritas en este artículo las realiza un servidor público, se aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y, además, se le destituirá e inhabilitara para*

el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo tiempo de la privación de la libertad impuesta."

A su vez, la codificación del Estado de Querétaro a la letra califica el delito de discriminación dentro del artículo 170, estableciendo:

> *Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajos a favor de la comunidad y de cincuenta a doscientos días multa, al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, discapacidad o estado de salud, realice las siguientes conductas: I. Provoque o incite al odio o a la violencia; II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para 55 los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general; III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o IV. Niegue o restrinja derechos laborales. Al servidor público que incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a las personas un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará hasta en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, hasta por el mismo lapso de la pena de prisión impuesta.*

Cabe señalar que el Código Penal para el estado de Nuevo León cuenta con un delito de discriminación en sus artículo 353 Bis y 353 Bis 1; sin embargo, éste tiene por objeto tutelar el anulamiento o menoscabo de determinados derechos basados en condiciones de discriminación.

Con base en el análisis de lo anterior y ante la carencia de un orden normativo que tutele los derechos de esos grupos vulnerables, como parte de la potestad del Estado para brindar seguridad a todas las personas en el ámbito de su competencia sin discriminación algun, es indispensable y obligatorio el contar con una reforma legal que incluya el tipo penal de **CRIMEN DE ODIO**, mediante el cual no solo se defina el mismo y las penas, sino que se abarque a toda persona perteneciente a cualquier grupo vulnerable por las razones que se apuntan.

Todo lo anterior en plena armonía y cumplimentación de la obligatoriedad con los organismos internacionales de Derechos Humanos de los que nuestro país es miembro suscriptor ratificado, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° primero constitucional. En ese sentido, advertimos además que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a tipificar específicamente los actos de violencia que se basan en la orientación sexual o identidad de género, mediante la promulgación de la legislación relativa a los ***crímenes de odio***; la cual, mediante su Informe anual A/HRC/29/23 de fecha 4 de mayo de 2013 , en su párrafo 78 recomienda a los Estados que, para combatir la violencia: promulguen leyes sobre los delitos motivados por prejuicios que establezcan la homofobia y la transfobia como factores agravantes a los efectos de la determinación de las penas; investiguen sin demora y de manera exhaustiva los incidentes de violencia motivada por el odio y de tortura de personas LGBT; exijan responsabilidades a los autores y proporcionen reparación a las víctimas; recaben y publiquen datos sobre el número y los tipos de incidentes registrados, velando al mismo tiempo por la seguridad de los denunciantes; prohiban la incitación al odio y la violencia por motivos de orientación sexual e identidad de género y exijan responsabilidades a quienes pronuncien esos discursos de odio.

Sirve de apoyo para lo que se proponen las siguientes tesis de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales protegen el derecho humano a la no discriminación, y que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2017169
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XXII.P.A.23 P (10a.)
Página: 3063

IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

Los artículos 1o. y 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos; asimismo, que el proceso penal tiene por objeto, entre otros, el

esclarecimiento de los hechos y la protección al inocente, lo que implica para todos los operadores del sistema de justicia penal, la observancia del parámetro de regularidad constitucional en relación con el derecho humano a la no discriminación. Por su parte, **el artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, es conforme con esta visión, pues **dispone que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y no admitirá discriminación motivada por género, condición de salud, entre otras, y establece la obligación de las autoridades de velar porque las personas en estas condiciones o circunstancias, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos; de manera que el principio de igualdad ante la ley, establecido en este numeral, no se reduce a la enunciación de la igualdad, sino que persigue una igualdad material mediante la compensación de las asimetrías o de las desventajas en que pudieran encontrarse las partes en el proceso**. Relacionado con lo anterior, en su fuente convencional, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva de los artículos 2, inciso c), 6, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), así como de los diversos 2, 5 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, instrumentos que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. **De lo cual se colige** que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce **en la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género, esto es, de velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.**

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 183/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretarios: Ileana Guadalupe Eng Niño y Joel González Jiménez.

Época: Décima Época
Registro: 2017423
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 56, Julio de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.)
Página: 171

DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: **1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios**. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Así mismo, y a modo de ejemplificación y justificar la necesidad de contar con dicha normativa, nos permitimos citar los siguientes casos históricos de los que se tiene registro de víctimas de éste denominado **CRIMEN DE ODIO**, así como los pronunciamientos de organismos internacionales garantes de los derechos humanos publicados al respecto:

- De 2006-dos mil seis a 2017-dos mil diecisiete fueron victimados 81-ochenta y un mexicanos por motivo de su orientación sexual o de identidad de género, en donde la saña y el nivel de violencia empleado son los elementos que marcan estos crímenes. [1]

[1] Higareda, Diana. (2018). El Universal. http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/impunidad-en-crimenes-de-odio-en-el-pais

- México ocupa el segundo lugar en este tipo de agresiones, quedando solo por debajo de Brasil según información de Asistencia Legal por los Derechos Humanos.
- En nuestro país los Estados de Puebla, Ciudad de México, Michoacán, Veracruz, Nuevo León, Querétaro, tabasco y Tamaulipas reúnen el 60%-sesenta por ciento de los 81-ochenta y un crímenes de odio que se citan
- En este año en el Estado de Veracruz, la reina Gay ALASKA CONTRERAS fue brutalmente asesinada, encontrada con huellas de tortura en su cuerpo, incluyendo un alambre de púas enredado en su cuello. [2]
- Michel Forst, relator de Naciones Unidas declaró, previo a la elaboración de su reporte a presentar en Naciones Unidas en Ginebra Suiza en marzo de 2018-dos mil dieciocho, que como resultado de su visita a México en la que se reunió con más de 800 activistas de Derechos Humanos, de 24 estados, existe un patrón de violencia, un patrón de ataques contra los defensores. Indicando expresamente: "*Vimos muchos casos donde era nuevamente el Ejército y la Marina los que habían sido los responsables de esas atrocidades contra los defensores de derechos humanos y espero que el Gobierno se tome en serio mis recomendaciones, advirtiendo que la impunidad se ha convertido tanto en la causa como en el efecto de la inseguridad de dicho sector y alimenta el miedo entre la sociedad civil, afirmando que las víctimas son atacados por los oficiales estatales, también por muchos otros actores que muestran a los defensores como enemigos del desarrollo*".[3]
- En en su último informe sobre México, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresó serias preocupaciones sobre situaciones de violencia contra defensores de derechos humanos, discriminación hacia mujeres, y falta de consulta a pueblos indígenas, el documento publicado el pasado 29 de marzo, que presenta la observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto presentados por México durante la 28 sesión celebrada en Ginebra, alerta por niveles altos de corrupción, desigualdad, violencia, impunidad y discriminación. El Comité DESC de la ONU denunció "graves actos de violencia cometidos contra de defensores

[2] El Universal (2018). http://www.eluniversal.com.mx/estados/torturan-y-matan-reina-gay-en-veracruz

[3] Canal judicial (2018) *Patrón de violencia contra defensores de derechos humanos en México: Michel Forst* https://canaljudicial.mx/es/noticia/patron-de-violencia-contra-defensores-de-derechos-humanos-en-mexico-michel-forst

reporte de CIMAC Noticias, entre las participantes del foro se encontraba la integrante de la Asamblea de los Pueblos Indígenas del Istmo de Tehuantepec, Bettina Cruz, quien compartió que a lo largo de su experiencia como defensora ha sido víctima de comentarios y prácticas misóginas y machistas.[6]

- A su vez la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su Diagnóstico Legislativo Sobre el Reconocimiento de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI en Nuevo León advierte la falta de legislación en la entidad, para lo que redacta: *si bien es cierto se encuentra contemplado en el homicidio calificado, no se menciona en las reglas comunes para lesiones y homicidio, el odio o las razones de orientación sexual o de identidad de género para imponerle un agravante. Por lo que es indispensable que el Estado enmiende "el Código Penal para definir e incluir [...] los delitos motivados por prejuicios basados en la orientación sexual entre las categorías de actos punibles, e intensificar las actividades de sensibilización de la política y el público en general".*[7]

Esta iniciativa es emitida en congruencia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible; particularmente, con el objetivo 16 que establece "Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas" y su meta 16.1 que pretende "Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo".

Por lo anterior que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por adición de un Título Décimo Quinto Bis 1 denominado "Delitos contra la dignidad de las personas", con un Capítulo Único denominado "Crímenes de odio", comprendiendo los artículos 331 BIS 7, 331 BIS 8, 331 BIS 9, 331 BIS 10, 331 BIS 11 y 331 BIS 12 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Título Décimo Quinto Bis 1
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

[6] ONU, en alerta por violencia contra activistas en México, http://www.milenio.com/opinion/tania-meza-escorza/meza-de-redaccion/onu-en-alerta-por-violencia-contra-activistas-en-mexico.

[7] Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Nuevo León, Diagnóstico Legislativo Sobre el Reconocimiento de los Derechos Humanos de las Personas LGBTI en Nuevo León, Septiembre de 2018.

CAPÍTULO ÚNICO
CRIMEN DE ODIO

Artículo 331 BIS 7.- Se denomina crimen de odio aquella agresión perpetrada en contra de una persona con motivo de su género; edad; preferencias sexuales o identidad de género; profesión o actividad laboral; forma de vestir, hablar, pensar o expresarse; creencias religiosas; discapacidad física, mental o sensorial; o con motivo de su raza, etnia o nacionalidad.

Artículo 331 BIS 8.- Para interpretar el motivo que sirvió de razón para llevar a cabo la agresión hacia una persona se atenderá a la saña, intensidad, ridiculización, burla intrínseca o intención de menoscabar, despreciar, ofender, la imagen, el honor, la persona, derechos o la personalidad que sea empleada en el ataque cometido.

Artículo 331 BIS 9.- Cuando con motivo de odio se profanen tumbas, lugares religiosos, o se atente contra lugares de reunión o esparcimiento identificados como de concurrencia, laborales o alabanza de las personas por motivo de su género, edad, preferencias sexuales, profesión o actividad laboral, forma de vestir, hablar, pensar, expresarse, creencias religiosas, discapacidad física, mental o sensorial, o con motivo de su raza, etnia o nacionalidad, se aplicará una sanción de seis a ocho años de prisión y multa de dos mil cuotas, además de la reparación del daño a que hubiere lugar. Lo mismo se observará cuando se dañen los domicilios habitacionales o bienes materiales de éstas y de sus familiares por dicho motivo.

Artículo 331 BIS 10.- Cuando la agresión consista en burlas, intimidación y/o exclusión se aplicara una sanción de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de dos mil cuotas. Cuando con lo anterior además concurran daños a la moral, a la honra o desprestigio. Se incrementará la sanción hasta en dos años más de prisión y la condena al pago de los daños que resulten.

Artículo 331 BIS 11.- Cuando la agresión consista en causar lesiones físicas a una persona por razones de odio, además de lo establecido en el artículo relativo a las lesiones, la pena se incrementará en dos tercios más de la que corresponda a ese delito.

Artículo 331 BIS 12.- Cuando con motivo de un crimen de odio se privare de la vida a una persona, se aplicará al responsable una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de cuatro mil a ocho mil cuotas.

Artículo 331 BIS 13.- La tentativa del delito de crimen de odio se sancionará con pena de prisión, que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

Artículo 331 BIS 14.- Al responsable del delito de crimen de odio o la tentativa de éste, además de las sanciones antes señaladas, el juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima o de quienes le subsisten.

331 BIS 15.- Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto de los delitos contemplados en el presente capítulo, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas cuotas, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a los 25 días del mes de Septiembre del año 2018-dos mil dieciocho.

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa de reforma por adición de un Título Décimo Quinto Bis 1 denominado "Delitos contra la dignidad de las personas", con un Capítulo Único denominado "Crímenes de odio", comprendiendo los artículos 331 BIS 7, 331 BIS 8, 331 BIS 9, 331 BIS 10, 331 BIS 11 y 331 BIS 12 del Código Penal para el estado de Nuevo León.

Se suscribieron a la iniciativa presentada por el Diputado Luis Donaldo Colosio Riojas

DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ